



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47 Fecha (dd/mm/aaaa): 26/04/2023 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00363 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS LOPEZ BARAJAS	HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CONVOCA A AUDIENCIA PARA EL 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:15 A.M.	25/04/2023		
68001 33 33 015 2020 00251 00	Sin Tipo de Proceso	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS - ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CONVOCA A AUDIENCIA PARA EL 29 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:15 A.M.	25/04/2023		
68001 33 33 015 2022 00010 00	Sin Tipo de Proceso	JORGE ISAAC JAIMES GALVIS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	25/04/2023		
68001 33 33 015 2022 00058 00	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO BONILLA SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	25/04/2023		
68001 33 33 015 2022 00081 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	25/04/2023		
68001 33 33 015 2022 00084 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	25/04/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas y se requiere continuar el trámite. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 25 de abril de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CONVOCA A AUDIENCIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	68001333301520190036300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS
LLAMADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA – SINTRASACOL.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación. Por tanto, en atención a las excepciones propuestas por los demandados, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

2.1. El HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA en escrito del 29 de julio de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1) presentó las excepciones que se enlistan a continuación, las cuales fueron coadyuvadas por el **Sindicato de Trabajadores del Sector Salud – SINTRASACOL** conforme al escrito del 03 de marzo de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 1)

- Inexistencia del Nexo Causal
- Inexistencia de Falla en el Servicio
- Inexistencia de Culpa de parte de la ESE HLP
- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
- Excepción Genérica/ Innominada

2.2. Por su parte, la **NUEVA EMPRESA DE SALUD – NUEVA EPS** mediante escrito del 11 de septiembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1) hizo manifestación respecto de las siguientes excepciones:

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333301520190036300

REPARACIÓN DIRECTA

CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

- Inexistencia de daño indemnizable imputable a nueva EPS S.A.
- Cumplimiento cabal de las obligaciones de la nueva EPS S.A. en su condición de asegurador.
- Inexistencia de responsabilidad de nueva EPS S.A. por hecho de tercero.
- Inexistencia de falla en el servicio médico imputable a Nueva Eps
- Inexistencia de nexo causal entre la actividad de NUEVA EPS y el resultado final.
- Ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero.
- Carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a NUEVA EPS y el daño alegado.
- Cobro de lo no debido.
- Excepción Genérica.

2.3. Finalmente, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en escrito del 05 de abril de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1) presentó las siguientes excepciones:

- Inexistencia de demostración de los elementos de la responsabilidad civil hecho dañoso, perjuicio o daño y el nexo de causalidad entre uno y otro.
- Causas extrañas irresistibles e imprevisibles – fuerza mayor y caso fortuito
- Inexistencia de la obligación por ausencia de responsabilidad de la demandada ese hospital local de Piedecuesta y sindicato de trabajadores del sector salud en Colombia -SINTRASACOL
- Culpa exclusiva de la víctima
- Obligaciones derivadas de la actividad medica son de medios
- Cobro injustificado y exagerado de daños y perjuicios – aplicación del principio indemnizatorio
- Excepciones al llamamiento en garantía- caducidad del ejercicio del medio de control reparación directa de conformidad el numeral 2, literal i) del del artículo 164 del CPACA
- Excepción innominada

Así las cosas, el Despacho observa que las excepciones propuestas no corresponden a excepciones previas, sino de mérito, en la medida que se constituyen en argumentos de defensa frente a los hechos y pretensiones incoados en la demanda; por tal motivo, su decisión se realizará con la sentencia y previa practica probatoria.

2.4. Sin embargo, respecto de la excepción denominada “**CADUCIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD EL NUMERAL 2, LITERAL i) DEL DEL ARTÍCULO 164 DEL CPACA**”, incoada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se tiene lo siguiente:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. invoca excepción de Caducidad de la Acción, afirmando que:

“(…) Conforme a lo narrado en los hechos de la demanda por la parte demandante donde manifestó: “10. El día cinco (5) de octubre de 2017 el señor Carlos consultó por el servicio de urgencias del Hospital Universitario de Santander, (…) Según se dejó consignado en la historia clínica, se consideró paciente con isquemia crítica de miembro inferior derecho (…)” En ese orden de ideas quedó probado que el demandante tuvo o debió tener conocimiento desde esa fecha del presunto daño causado por la eventual omisión que se le imputa a la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, lo que quiere decir que el demandante tuvo hasta el 6 de octubre de 2019 para iniciar el medio de control de reparación directa” (…) “En el caso que nos ocupa, la radicación de la solicitud de conciliación se hizo el 4 de octubre de 2019, siendo así se suspendió el término por el periodo comprendido entre dicho día y la realización de la audiencia de conciliación la cual se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019 fecha en la cual se levantó constancia de no acuerdo. Es por ello que el demandante tuvo término hasta el 2 de diciembre de 2019 para radicar la demanda, la cual fue radicada hasta el 5 de diciembre de 2019, fecha para la cual ya había operado la caducidad del medio de control reparación directa”

RADICADO: 68001333301520190036300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Mediante anotación No. 04 del 01 de marzo de 2021 y No. 013 del 05 de julio de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 015 y 021 – Cuaderno 1) se corrió traslado de las excepciones propuestas. Mediante comunicación electrónica del 03 de marzo de 2021 la apoderada del Sindicato de Trabajadores del Sector Salud – SINTRASACOL recorrió traslado de las excepciones indicando: “*Coadyuvamos las Excepciones propuestas por la Entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA*” (Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 1).

Por su parte, en escrito del 08 de julio de 2022 el apoderado de la parte Demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas, indicando de manera particular frente a la excepción de caducidad lo siguiente:

“No le asiste razón a la llamada en garantía. La fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad en el caso concreto, es el día siguiente a la ocurrencia de los hechos (daño), tal y como lo prevé el artículo 164 numeral 2º del CPACA. En el caso concreto el daño lo constituye la amputación de la pierna derecha del accionante, señor CARLOS LÓPEZ BARAJAS, la cual tuvo ocurrencia el día trece (13) de octubre de 2017. Al término de dos (2) años de caducidad, habrá que sumar, además, el período de interrupción por presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, de forma que la demanda se presentó en tiempo, el día cinco (5) de diciembre de 2019”.

El Despacho en aras de resolver la excepción propuesta, procedió a verificar el acápite petitorio de la demanda observando lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **DECLÁRESE** a NUEVA EPS S.A. y E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y a NUEVA EPS S.A., administrativa, civil y solidariamente **responsables de la amputación de la pierna derecha de la que fue objeto el Señor CARLOS LÓPEZ BARAJAS el día trece (13) de octubre de 2017.**
2. **CONDÉNESE** solidariamente a NUEVA EPS S.A. y E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, a título de reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes con ocasión de la amputación de la pierna derecha al Señor CARLOS LÓPEZ BARAJAS, al pago de las siguientes sumas de dinero (...)

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su parte segunda – título III, se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando entre otros, en su artículo 140 el de Reparación Directa, previsto para que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 literal “d” dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el medio exceptivo alegado no tiene vocación de prosperidad, en tanto si bien en los hechos de la demanda se hace una síntesis respecto de la atención medica recibida por el señor CARLOS LOPEZ BARAJAS, también es cierto que el hecho del cual se solicita la reparación del daño es precisamente la amputación del miembro inferior derecho, lo cual ocurrió el día 13 de octubre de 2017, tal y como se observa en la Historia Clínica de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE

RADICADO: 68001333301520190036300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

SANTANDER – Formato Registro de Procedimientos Quirúrgicos y Diagnósticos Ejecutados Folio 67 (Consecutivo Proceso Digital No. 001 pág. 268 – Cuaderno 1) en el cual se corrobora la ejecución del procedimiento denominado: “Amputación Supracondilea Muslo Derecho” realizado por el médico tratante José Ignacio Santizabal Guañarita.

En tal medida, se tiene que el término de caducidad inicia el 14 de octubre de 2017 y finaliza el 14 de octubre de 2019. No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 04 de octubre de 2019, expidiéndose constancia el día 28 de noviembre de 2019, periodo de tiempo dentro del cual se suspendieron los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el día 08 de diciembre de dicha anualidad para presentar la demanda, situación que conforme al acta de radicación se llevó a cabo el día 05 de diciembre de 2019, es decir, dentro de la oportunidad. Por consiguiente, se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesto.

2.5. En igual medida, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** alegada por el HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y coadyuvada por el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud – SINTRASACOL, se fundamenta en lo siguiente:

“(…) Para el caso, no existe nexo alguno entre la entidad que prohijo y los hechos de la demanda toda vez que la primera es completamente ajena a lo sucedido, objeto fáctico de este trámite judicial. No fue la ESE HLP la causante del hecho generador como dañoso en la humanidad del accionante. Mucho menos que el actuar del personal de la institución haya sido negligente o no cumplidor de la Lex Artis. Acá es cierto, como se ha dicho que el paciente obró a plena conciencia de modo negligente en el sentido de ocultar información y de no acatar con las ordenes de los médicos de la institución en cuanto a consultar nuevamente en la ESE HLP con los resultados de los exámenes que le fueron ordenados, cosa que tampoco hizo. En suma, carece de sentido jurídico el que la ESE HLP resulte condenada como responsable de hechos que no causó ni directa, ni conexamente por asomo de responsabilidad propia como solidaria”

Al respecto ha de precisarse que la Falta de Legitimación en la Causa se relaciona directamente con el objeto propio de la Litis, constituyéndose en un elemento sustancial vinculado con la pretensión, y, por tanto, no se trata meramente de un presupuesto procesal para comparecer al proceso. En virtud de ello, esta figura constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, por lo cual la carencia por pasiva conlleva precisamente a denegar la súplica dirigida en su contra. En tal sentido, el H. Consejo de Estado¹ se pronunció acerca de la figura de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, reconociendo la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material, precisando:

«i) La de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y

ii) la material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas – sean o no partes del proceso –, con los hechos que originaron la demandada»

A su vez, señaló que el análisis de dicho aspecto debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez, que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso (legitimación de hecho) que proceder a estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda (legitimación material), al respecto precisó: Sobre este último asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 18 de agosto de 2020. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. M.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Rdo. No. 25000-23-41-000-2014-00277-01

² Consejo de Estado. Sentencia del 28 de marzo de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. M.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rdo No. 68001-23-31-000-2008-00509-01 (48545)

RADICADO: 68001333301520190036300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

«La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.»

En tal virtud, para el caso se observa que pese a que en los fundamentos de la excepción se señala que el Hospital Local de Piedecuesta no tiene competencia, también es cierto que dicha entidad atendió al señor CARLOS LOPEZ BARAJAS quien acudió en múltiples oportunidades a dicha institución para el tratamiento del dolor en el miembro inferior como consta en la historia clínica adjunta al plenario, padecimiento sobre el cual posteriormente acaeció el daño que se alega en la presente demanda, siendo ello suficiente para configurar la capacidad de comparecer en el proceso del Hospital Local de Piedecuesta y hacer valer sus argumentos de defensa (legitimación de hecho).

En relación a la Falta de Legitimación en la Causa desde el punto de vista material, es preciso advertir que su estudio no se decidirá en esta oportunidad, en la medida que se requiere examinar el material probatorio que se recaude en aras de determinar si en efecto se configura el daño antijurídico alegado por la parte actora y si este es susceptible de reparación, situación que se llevara a cabo cuando se decida el fondo del asunto en la respectiva sentencia. Por consiguiente, la excepción propuesta **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindirá de realizar la Audiencia Inicial³, como quiera, que en el presente caso las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, en la cual las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique

³ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 68001333301520190036300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar si:

¿Si la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS son administrativa y patrimonialmente responsables por el daño causado a los demandantes con ocasión del procedimiento de Amputación del Miembro Inferior Derecho del señor CARLOS LOPEZ BARAJAS realizado el día 13 de octubre de 2017, y por tanto, existe la obligación por parte del Estado de indemnizar los perjuicios causados a los demandantes?

3.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.
- **TESTIMONIALES:** La parte actora solicita se recepcione la declaración de los señores JUAN MENDOZA QUIÑONEZ y JESUS EMILIO MORENO RODRÍGUEZ con el objeto que informen sobre la actividad económica del señor Carlos López Barajas para la época de los hechos y la relación afectiva con su sobrino Carlos Alberto Rey López y los demás accionantes, así como los perjuicios morales sufridos por estos.

Por consiguiente, se recepcionara el testimonio el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** de la siguiente forma:

- **JUAN MENDOZA QUIÑONEZ** A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- **JESUS EMILIO MORENO RODRÍGUEZ** A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Líbrese la citación electrónica

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333301520190036300
REPARACIÓN DIRECTA
CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ
E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte solicitante tiene la carga de procurar la comparecencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas, de manera que, a través de la secretaría se librarán las boletas de citación a la diligencia de testimonios a la parte interesada, EXHORTÁNDOLA para que colabore con la asistencia de los testigos, quienes deberán contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para avanzar en el recaudo de la prueba en la medida que se desista de un testigo y/o no asista en la hora programada.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que se sirva informar, antes del **12 DE MAYO DE 2023, inclusive**, los datos de ubicación y canales digitales de las personas citadas a rendir declaración, esto con el fin de remitir la correspondiente invitación a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual TEAMS, así como la remisión de los documentos de identificación en formato PDF.

- **PERICIALES:** La parte demandante allegó los dictámenes denominados “DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL RENDIDO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA” Y “DICTAMEN PERICIAL MÉDICO SOBRE POSIBLES DESVIACIONES EN LA ATENCIÓN MÉDICA Y SU RELACIÓN CON LAS SECUELAS PADECIDAS POR EL PACIENTE, RENDIDO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA” los cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 Fol. 81 al 118 – Cuaderno 1)

Al respecto, se tiene que el Artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente a la Prueba Pericial, disponiendo que las partes podrán aportar el dictamen pericial, caso en el cual “la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso”.

Por consiguiente, el artículo 227 del Código General del Proceso señala al Dictamen Pericial aportado por una de las partes, señalando de manera precisa que: “**La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** (...) El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. Aunado a ello, el artículo 228 de la Norma en Comento, prescribe los requisitos para su contradicción, indicando: “**La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que los dictámenes periciales fueron aportados con la demanda, a su vez, la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, NUEVA EPS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del traslado pertinente solicitaron la comparecencia del doctor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA para ejercer la contradicción de los dictámenes conforme lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

El Despacho en virtud de lo indicado en el artículo 228 del C.G.P. ordena **CITAR** al médico **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA** con C.C. No. 91.206.091 para que comparezca el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con el fin de resolver interrogatorio sobre los dictámenes periciales denominados “DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL RENDIDO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA” Y “DICTAMEN PERICIAL MÉDICO SOBRE POSIBLES DESVIACIONES EN LA ATENCIÓN MÉDICA Y SU RELACIÓN CON LAS SECUELAS PADECIDAS POR EL PACIENTE” y que fue solicitada por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, NUEVA EPS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.. Librese la citación electrónica la cual deberá enviarse al correo f.sanchezp@hotmail.com

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333301520190036300
REPARACIÓN DIRECTA
CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ
E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

ADVIERTASE de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte solicitante tiene la carga de la prueba, por tanto, debe procurar la comparecencia del perito a la Audiencia, indicándose que conforme a lo prescrito por el artículo 228 del C.G.P, si el profesional que realizó los dictámenes periciales no asiste a la diligencia, el dictamen no tendrá valor.

3.4.2. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 005, 006, 007 y 008 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.
- **TESTIMONIALES:** Se resolverá en pruebas conjuntas

3.4.3. PARTE DEMANDADA – NUEVA EPS

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.
- **TESTIMONIALES:** La NUEVA EPS solicita se recepcione la declaración del señor YASSER FAROUTH CAMACHO MEJÍA, en su calidad de director de acceso a servicios de salud de Nueva EPS o a quien hagan sus veces, con el objeto que determine la oportunidad en las autorizaciones dadas al paciente CARLOS LÓPEZ BARAJAS. El Despacho **Negar**á la prueba por Innecesaria, como quiera que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, no se alega la ausencia de autorización de servicios por parte de la EPS NUEVA EPS, sino una deficiente atención del médico asistencial.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se resolverá en pruebas conjuntas.

3.4.4. LLAMADO GARANTÍA. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.
- **TESTIMONIALES:** Se resolverá en pruebas conjuntas.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se resolverá en pruebas conjuntas.
- **DICTAMEN PERICIAL:** En la contestación de la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA manifiesta que aportará otro dictamen a fin de controvertir el aportado por la parte demandante. No obstante, mediante escrito del 20 de abril de 2021 desistió de la presentación de dictamen pericial. (Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 2)

3.4.5. LLAMADO GARANTÍA. SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – SINTRASACOL

No contestó la demanda.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333301520190036300
REPARACIÓN DIRECTA
CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ
E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

3.4.6. **PRUEBAS CONJUNTAS:**

3.4.6.1. **TESTIMONIOS**

El **HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** solicitan se recepcione la declaración de los profesionales de la salud **WALTER GUTIERREZ, LIBARDO GIOVANNY SANDOVAL SUAREZ, ERIC MAURICIO EHRHARDT MORON, LADY BIBIANA HERRERA CAVIEDES, IGNACIO JOSE SATIZABAL GUAÑARITA, CARLOS ALBERTO GARCIA RAMIREZ,** quienes brindaron atención médica al señor **CARLOS LOPEZ BARAJAS,** los cuales se recepcionarán el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** en el siguiente orden:

- **WALTER GUTIERREZ** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** dirección de notificación electrónica: sintrasacol@gmail.com
- **LIBARDO GIOVANNY SANDOVAL SUAREZ,** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** dirección de notificación electrónica: sintrasacol@gmail.com
- **ERIC MAURICIO EHRHARDT MORON,** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** dirección de notificación electrónica: sintrasacol@gmail.com
- **LADY BIBIANA HERRERA CAVIEDES,** a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** dirección de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@hus.gov.co
- **IGNACIO JOSE SATIZABAL GUAÑARITA,** a las **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M.)** dirección de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@hus.gov.co
- **CARLOS ALBERTO GARCIA RAMIREZ** a las **DOCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (12:30 P.M.)** dirección de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Líbrese la citación electrónica

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte solicitante tiene la carga de procurar la comparecencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas, de manera que, a través de la secretaría se librarán las boletas de citación a la diligencia de testimonios a la parte interesada, EXHORTÁNDOLA para que colabore con la asistencia de los testigos, quienes deberán contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para avanzar en el recaudo de la prueba en la medida que se desista de un testigo y/o no asista en la hora programada.

3.4.6.2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

La **NUEVA EPS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** solicitan escuchar en interrogatorio a los **CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ** quienes integran la parte actora. En tal medida, se recepcionará el interrogatorio el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** en el siguiente orden:

- **CARLOS LOPEZ BARAJAS,** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**
- **MIRIAM LOZANO RIVERA,** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**
- **YANETH LOPEZ LOZANO,** a las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**
- **LUZ MARINA LOPEZ LOZANO,** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**
- **DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO,** a las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**
- **NANCY LOPEZ DELGADO** a las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.)**
- **CARLOS ALBERTO REY LOPEZ** a las **CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)**

Líbrese la citación electrónica

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva informar, antes del **12 DE MAYO DE 2023, inclusive,** las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a rendir interrogatorio, esto con el fin de remitir la correspondiente invitación a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual TEAMS, quienes deberán contar con la

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333301520190036300

REPARACIÓN DIRECTA

CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

disponibilidad de tiempo necesaria para avanzar en el recaudo de la prueba en la medida que se desista de un testigo y/o no asista en la hora programada.

3.4.7. **PRUEBA DE OFICIO:**

REQUIÉRASE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** a fin que se sirva emitir **DICTAMEN** que permita determinar la **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN DE ESTAS CONTINGENCIAS** respecto del señor **CARLOS LOPEZ BARAJAS**, derivadas de la amputación del miembro inferior derecho.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** deberá remitir a este Despacho, el dictamen respectivo, en un término no mayor a **VEINTE (20) DÍAS**, una vez se realice el correspondiente pago de los gastos a que haya lugar por la Parte Demandante, para lo cual una vez se cuente con el dictamen pericial se procederá a continuar con la respectiva etapa procesal.

A quienes se les imponen cargas procesales, se les advierte que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180 numeral 10 inciso final del C.P.A.C.A., se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte, y verificar el recaudo de las documentales requeridas.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS CARLOS TORRES MENDIETA** identificado con C.C. No. 80.034.100 y Tarjeta Profesional No. 190.561 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado **NUEVA EPS** en los términos y para los efectos previstos en el poder enlistado en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER** identificada con C.C. No. 22.584.498 y Tarjeta Profesional No. 131.571 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los efectos previstos en el poder enlistado en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NORMA CECILIA CABRERA PEREZ** identificada con C.C. No. 63.357.750 y Tarjeta Profesional No. 121.759 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado **Sindicato de Trabajadores del Sector Salud – SINTRASACOL** en los términos y para los efectos previstos en el poder enlistado en el Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SERGIO GIOVANNY SOTO URIBE** identificado con C.C. No. 13.870.393 y Tarjeta Profesional No. 156.294 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA** en los términos y para los efectos previstos en el poder enlistado en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1.
- Mediante comunicación de electrónica del 23 de octubre de 2020 el abogado **SERGIO GIOVANNY SOTO URIBE** presentó renuncia a poder por imposibilidad de continuar desempeñando el mandato en razón a toma de posesión como servidor público. En tal medida se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del abogado **SERGIO GIOVANNY SOTO URIBE**

RADICADO: 68001333301520190036300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS LOPEZ BARAJAS, MIRIAM LOZANO RIVERA, YANETH LOPEZ LOZANO, LUZ MARINA LOPEZ LOZANO, DIANA PAOLA LOPEZ LOZANO, NANCY LOPEZ DELGADO, CARLOS ALBERTO REY LOPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

identificado con C.C. No. 13.870.393 y Tarjeta Profesional No. 156.294 del C.S. de la Judicatura, en los términos solicitados conforme escrito que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 1.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JULIAN HENAO RIBERO** identificado con C.C. No. 1.100.965.753 y Tarjeta Profesional No. 310.929 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA en los términos y para los efectos previstos en el poder allegado el 04 de noviembre de 2020 y que reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno 1.
- Mediante escrito del 27 de enero de 2021 la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA allegó poder para la representación de sus intereses. En tal medida se **REVOCA** el reconocimiento de personería otorgado al abogado CARLOS JULIAN HENAO RIBERO, y en su lugar se ordena **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE DAVID CASTAÑO AYALA** identificado con C.C. No. 1.101.694.912 y Tarjeta Profesional No. 326.215 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA en los términos y para los efectos previstos en el poder enlistado en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 179

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608d9199db83706557258da44222b2f402c27a4f8674401c3f6cf52893de215f**
Documento generado en 25/04/2023 10:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas y se requiere continuar el trámite. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 25 de abril de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CONVOCA A AUDIENCIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2020 00251 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS
NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO
MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.** La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020¹. Mediante Auto del 26 de marzo de 2021², se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2.** El señor **ORLANDO BELEÑO GUERRA** mediante escrito del 11 de mayo de 2021 contestó de manera oportuna la demanda sin proponer medios exceptivos (Consecutivo Proceso Digital No. 010). Por su parte la señora **LIPSAMIA RENDON CROSS** contestó la demanda oportunamente en escrito del 19 de mayo de 2021 interponiendo excepciones previas (Consecutivo Proceso Digital No. 013).
- 2.3.** Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 13 del 16 de julio de 2021³, frente al cual, la parte demandante describió traslado de las excepciones en escrito del 19 de julio de 2021⁴.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación. Por tanto, en atención a las excepciones propuestas por los demandados, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003

² Consecutivo Proceso Digital No. 004

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014 y 015

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 016

La señora **LIPSAMIA RENDON CROSS**: Formuló como medio exceptivo la denominada “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACION Y FALTA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS**”, alegando los presupuestos para establecer la responsabilidad patrimonial del funcionario público en la producción de un daño antijurídico, particularmente indicando que para la prosperidad de la acción de repetición se exige i) sentencia condenatoria a la reparación patrimonial de un daño antijurídico, ii) pago de una condena y iii) culpa grave o dolo en la actuación del agente estatal.

Aunado a ello, señaló que: i) El Demandante no aportó prueba sumaria de la calificación de la conducta como culpa grave o dolo, y ii) La condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un exfuncionario.

Así las cosas, para efectos de resolver la excepción propuesta se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso estableció las excepciones previas, indicando:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Aunado a lo anterior, en relación al contenido formal de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, observa el Despacho que conforme lo prescrito por el artículo 162 del C.P.A.C.A. se exige a la parte actora indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación cuando se trate de impugnación de actos administrativos, lo cual teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control impetrado no es aplicable al caso que nos ocupa.

De igual medida, respecto de los argumentos expuestos en la sustentación del medio exceptivo relacionados con los requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de Repetición, ha de precisarse que los mismos no corresponden con la excepción previa propuesta, sino que los mismos se configuran como verdaderos argumentos de defensa, por tanto, solo pueden ser verificados una vez se escuchen a las partes y se realice el trámite probatorio, esto es, con el fondo del asunto.

Por consiguiente, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción en comento.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Si los señores LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA son responsables de los perjuicios causados a la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo y obraron con dolo o culpa gravemente culposa con ocasión del pago realizado a la señora GLORIA RUIZ SANTAMARÍA, en suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 38.000.000), derivado del contrato de transacción celebrado en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 680012333000-2016-00304-00 que cursó en el Tribunal Administrativo de Santander?

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9° del artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

4.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.5.1. PORTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.
- **TESTIMONIALES:** A fin de que determinen las funciones de la exfuncionaria y los fundamentos adoptados por el Comité de conciliación, se dispone recibir la declaración de la señora **GLORIA ANDREA CASTILLO AMADO** en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, se **EXHORTA** al apoderado de la demandante para que colabore con la asistencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas. Igualmente se indica que se remitirán las respectivas boletas de citación a los correos de los testigos.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que se sirva informar, antes del **12 DE MAYO DE 2023, inclusive**, los correos electrónicos de las personas citadas a rendir declaración, esto con el fin de remitir la correspondiente invitación a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual TEAMS.

En cuanto al testimonio del señor **PEDRO PABLO GIRALDO LOZANO** este se resolverá en pruebas conjuntas.

- **PRUEBA TRASLADADA:** La parte demandante solicita requerir al H. Consejo de Estado-Sección Segunda con el fin que tenga el proceso 680012333000-2016-00304-01 como soporte probatorio. En tal medida, consultado el Sistema de Gestión Judicial

“JUSTICIA XXI”, se observa que el proceso requerido fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Santander, y por tanto el Despacho modulará la prueba de la siguiente manera:

- **REQUERIR** a la Secretaría del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que antes del **12 DE MAYO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir a este despacho copia íntegra del proceso radicado No. 680012333000-2016-00304-01. Líbrese la comunicación electrónica.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** El apoderado de la parte demandante solicita Interrogatorio de Parte de quienes fungen como demandados. En tal medida se dispone **DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE** conforme a lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1564 de 2012, el cual se realizará el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en el siguiente orden:
 - **LIPSAMIA RENDON CROSS** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.
 - **ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.
 - **HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.
 - **ORLANDO BELEÑO GUERRA** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

ADVIÉRTASE que deberán contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para avanzar en el recaudo de la prueba en la medida que se desista de un testigo y/o no asista en la hora programada.

4.5.2. ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA

No contestó la demanda

4.5.3. HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS

No contestó la demanda

4.5.4. LIPSAMIA RENDON CROSS.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 013
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** El apoderado de la parte demandada solicita decretar el interrogatorio de parte del gerente de la entidad demandada y de su representada LIPSAMIA RENDÓN CROSS quien funge como demandada en el presente proceso.

Al respecto, se **NIEGA** el interrogatorio de parte solicitado por considerarlo impertinente e innecesario como quiera que el artículo 195 del Código General del Proceso señala la invalidez de la confesión de los representantes legales de las entidades públicas. Aunado a ello, frente a la declaración de su representada resulta inútil, dado que, los argumentos de defensa fueron suficientemente argumentados en el escrito de la contestación de la demanda.

La decisión tomada por el Despacho, encuentra su sustento en el pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sala Décima Especial de Decisión, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, que al resolver un recurso de súplica a través del Auto del 03 de abril de 2018, sostuvo sobre la naturaleza de la declaración y/o interrogatorio de parte, lo siguiente: “En ese sentido, en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere

relevancia “en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (Negrillas y subrayas del Despacho).

- **TESTIMONIALES:** se resolverá en pruebas conjuntas

4.5.5. ORLANDO BELEÑO GUERRA:

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010

4.5.6. PRUEBA CONJUNTA

En relación con el testimonio del señor **PEDRO PABLO GIRALDO LOZANO** en calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano del Hospital Psiquiátrico San Camilo y que fue solicitado por la parte demandante y la señora Lipsamia Rendón Cross en calidad de demandado, se tomará como una **PRUEBA CONJUNTA**. En ese orden de ideas, **DECRÉTESE** el **TESTIMONIO** del señor **PEDRO PABLO GIRALDO LOZANO** en su calidad de Jefe de Talento Humano, el cual se realizará el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, se **EXHORTA** al apoderado de la demandante para que colabore con la asistencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas. Igualmente se indica que se remitirán las respectivas boletas de citación a los correos de los testigos.

Así mismo, se **REQUIERE** a las partes solicitantes para que se sirva informar, antes del antes del **12 DE MAYO DE 2023, inclusive**, los correos electrónicos de las personas citadas a rendir declaración, esto con el fin de remitir la correspondiente invitación a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual TEAMS, quienes deberán contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para avanzar en el recaudo de la prueba en la medida que se desista de un testigo y/o no asista en la hora programada.

4.5.7.PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba adicionales, como quiera que la información obrante en el plenario y las pruebas solicitadas por las partes resultan suficientes para decidir la Litis.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180 numeral 10 inciso final del C.P.A.C.A., se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte, y verificar el recaudo de las documentales requeridas.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

6.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA PATIÑO**, identificado con C.C. No. 91.432.589 y Tarjeta Profesional No. 125.560 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor **ORLANDO BELEÑO GUERRA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con la contestación de la demanda que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2020 00251 00

REPETICIÓN

E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA

6.2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MELECIO QUINTO ARIAS**, identificado con C.C. No. 11.795.265 y Tarjeta Profesional No. 79.168 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **LIPSAMIA RENDON CROSS**, en los términos y para los efectos descritos en el poder visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 180

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd83a5fb58d8dcdad034b6082d5727af449fa0387563b15de82e626ad6abdd08**
Documento generado en 25/04/2023 10:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda la cual pasa para su estudio. Sírvese proveer

Bucaramanga, 25 de abril de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333015 2022 00010 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ISAAC GÓMEZ GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

6. Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **JORGE ISAAC GÓMEZ GALVIS** identificado con C.C. No. 13.834.502.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - *Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.*
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio No. **GRN2021EE001987** del 19 de agosto de 2021 el cual es acompañado con la carta GD-F. 01 del 03 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **JORGE ISAAC GÓMEZ GALVIS** identificado con C.C. No. 13.834.502.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndole que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 181

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb636ea22e05fdacd95f72587e486f837c1effb29e8f65848b14d7e8a2a8e**

Documento generado en 25/04/2023 10:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda la cual pasa para su estudio. Sírvese proveer

Bucaramanga, 25 de abril de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00058 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO BONILLA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

6. Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del Oficio No. **20210173682851 del 08 de noviembre de 2021** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **GILBERTO BONILLA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 91.527.482
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio No. **GRN2021EE002087 del 03 de agosto de 2021** el cual es acompañado con la carta GD-F. 01 del 03 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **GILBERTO BONILLA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 91.527.482
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud. Líbrese la comunicación electrónica.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiendo que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 182

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 26 de abril de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f7bd7759bdc3f51562f6f4967d47e50b7a400ec0c48e1e9076aaea78db972**

Documento generado en 25/04/2023 10:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda la cual pasa para su estudio. Sírvese proveer

Bucaramanga, 25 de abril de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520220008100
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del Oficio No. **20210173594141 del 02 de noviembre de 2021** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 88.151.622.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio No. **BUC2021EE009842** del 28 de septiembre de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 88.151.622.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndole que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 183

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 26 de abril de 2023

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd586403a62faa69ba22c11446754b84662ec584b00d844b15352d184ca5304**

Documento generado en 25/04/2023 10:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda la cual pasa para su estudio. Sírvese proveer

Bucaramanga, 25 de abril de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	68001333301520220008400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220008400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del Oficio No. **20210173682331 del 08 de noviembre de 2021** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **CARLOS MANUEL FLOREZ PÉREZ** identificado con C.C. No. 13.748.504.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio No. **BUC2021EE009501** del 27 de septiembre de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **CARLOS MANUEL FLOREZ PÉREZ** identificado con C.C. No. 13.748.504.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndole que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 184

Estado electrónico procesos orales No. 047 del 26 de abril de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf0cf6a9ef26c428fba65a601b0f5d59d12c10dd65013c4358f56b027a6545**

Documento generado en 25/04/2023 10:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>